**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: CONSORCIO PAZ CARIBE Nit No: 901-440845-2**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00052-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**23-JUL-2021**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL AURO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021 FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE A TODAS LAS PARTES PROCESALES EL MISMO DIA DENTRO DEL HORARIO HÁBIL LABORAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL DIA 20 DE JULIO ERA FESTIVO, POR ENDE LOS TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA PARTE ACCIONADA VENCIERON EL DIA 22 DE JULIO DE 2021.

SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DEL TÉRMINO LA PARTE ACCIONADA CONTESTÓ LA ACCION DE TUTELA.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN,



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: CONSORCIO PAZ CARIBE Nit No: 901-440845-2**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00052-00**

**SENTENCIA DE TUTELA No: 02 III TRIMESTRE 2021**

Procede el despacho en sede de primera instancia a proferir sentencia de tutela al interior del proceso de la referencia interpuesta por el apoderado del Consorcio Paz Caribe, señor Rubén Dario Gómez Barroso en contra de la Secretaría de Planeación de Tenerife, Magdalena, por la presunta vulneración de su derecho de petición ejercitado a través de escrito de petición de fecha 22 de junio de 2021.

1. **ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de apoderado legal narra los siguientes hechos, asi:

1. Señala que, se encuentran ejecutando el contrato No 1724 de 2020 que tiene como objeto el mejoramiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Plato, Tenerife en el Magdalena, adjudicado por el Instituto Nacional de Vías- Invias, por tal motivo están adelantado el proceso de gestión predial para la adquisición de las áreas afectadas por el proyecto.
   1. Conforme a lo anterior, el día 22 de junio de 2021, a través de mensajes de datos ejercitó su derecho de petición solicitando a la Secretaría de Planeación Municipal de Tenerife, Magdalena, la expedición del certificado de uso de suelo y el plano de uso del suelo donde se encuentran ubicados los predios objeto de mejoramiento vial, gestión y adquisición vía Plato — Tenerife, Magdalena, solicitud identificada con el radicado interno RAD No C.P.C-170-2021, además para facilitar la búsqueda adjuntaron la solicitud de archivo de los inmuebles afectados en Excel.
2. Recalcan que a pesar, que presentaron la solicitud de manera formal desde ante el ente correspondiente y sean comunicado con el Secretario de Planeación del municipio de Tenerife (Magdalena) para que otorgue una pronta respuesta dentro de los términos de ley, ha sido infructuosa la gestión.
3. Finalmente determinan, que requieren los certificados de uso de suelo para poder crear las fichas prediales necesarias que documentarían los instrumentos técnicos del proceso de gestión predial de los inmuebles.

**ll. PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita expresamente lo siguiente:

*“ PRIMERO: Se DECLARE que el MUNICIPIO DE TENERIFE (MAGADALENA) a través de la Secretaría de Planeación que dirige el Dr. Abdalá Jattar Sánchez o quien haga sus veces, está Vulnerando el derecho Fundamental Constitucional de Petición de la entidad que represento.*

*SEGUNDA: Con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental de petición de la entidad que represento CONSORCIO PAZ CARIBE, respetuosamente solicito a su Señoría ORDENAR al MUNICIPIO DE TENERIFE - MAGDALENA, a través de la Secretaría de Planeación que dirige el Dr. Abdalá Jattar Sánchez o quien haga sus veces, que se encuentra localizada en la siguiente dirección: Municipio de Tenerife, Carrera 4 # 8-07 Barrio Centro (Alcaldía Municipal), a los siguientes correos electrónicos: Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@tenerife-magdalena.gov.co o al de la Secretaría de Planeación de Tenerife: planeacion@tenerifemaqdalena. qov.co; que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo Derecho de Petición radicado en el Municipio de Tenerife el 22 de Junio de 2021 en el correo de la Secretaría de Planeación Municipal planeacion@tenerifemaqdalena.qov.co*

*TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente le solicito señor(a) Juez, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición*” *Ibídem.*

**III.TRÁMITE**

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela de la referencia en contra de la parte accionada y se vinculó al trámite a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por lo cual se notificó personalmente a todas los intervinientes a través de sus respectivos correos electrónicos por medio de los oficios Nos: 0598, 0599 y 600.

**IV.CONTESTACION**

**SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL**

Dentro del término oportuno contestaron alegando que no existe vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte actora, pues si bien la petición fue presentada el día 22 de junio de 2021, aun no han fenecido los términos para responder la petición toda vez que, se trata de una consulta que en la actualidad tiene 35 días para ser resuelta.

**ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

Respondió en coadyuvancia con el Secretario de Planeación local.

**V.PRUEBAS**

1. Escrito de tutela y sus anexos
2. Petición de fecha 22 de junio de 2021
3. Respuesta emitida por la Secretaría de Planeación de Tenerife, Magdalena**.**

**VI.CONSIDERACIONES**

**Competencia**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, en desarrollo de las facultades conferidas por el Dcto. 2591 de 1991, es competente para conocer en sede de primera instancia la acción de tutela interpuesta.

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN LA CAUSA:**

La acción de tutela es presentada por el accionante a través de apoderado legal constituido en legal forma, puesto que, acepto el accionante concederle poder especial para que lo represente en el trámite de acción de tutela. Por lo tanto, se encuentran legitimados por ser el accionante, el peticionario y a quien le interesa el contenido de la información. A su vez, el apoderado le interesa la respuesta por ser quien vela por la protección de los derechos fundamentales del mandante.

**LEGITIMACION POR PASIVA EN LA CAUSA:**

Es la entidad Secretaría de Planeación Municipal adscrita a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, la encargada de responder la petición elevada por la petente, tras ser dirigido dicho a escrito al ente municipal.

**ESTUDIO DE INMEDIATEZ:**

La inmediatez de la interposición de la acción de tutela a la fecha en que acaecieron los hechos, se encuentra dentro de los términos prudenciales dispuestos en el Decreto 2591 de 1991, pues la petición fue elevada el día 22 de junio de 2021 y la acción de tutela fue presentada el día 19 de julio de 2021, habiendo transcurrido un poco menos de 1 mes, para acceder al servicio de la justician término que, se encuentra superado positivamente y máxime que continua la afectación en la actualidad. Por lo tanto, en el caso de marras este despacho encuentra superado positivamente el estudio de inmediatez.

**ESTUDIO DE SUBSIDIARIEDAD**:

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela se anota que en este caso se está frente a una posible vulneración del derecho de petición del accionante cuando exista una acción u omisión que afecte la prebenda constitucional. situación legal que se supera positivamente puesto que, desde la fecha de presentación de la petición data del 22 de junio de 2021 a la fecha de interposición de la tutela aún no habían fenecido, siendo presentada prematura, pero durante el trámite de traslado de contestación de la tutela vencieron los términos para entregar los documentos solicitados y a la fecha no han contestado.

**Problema jurídico y esquema de solución**

Corresponde al despacho determinar si la Secretaría de Planeación Municipal de Tenerife, Magdalena, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no contestar el escrito de petición de fecha 22 de junio de 2021, tras considerar que aún no se encuentran fenecidos los términos por tratarse de una consulta.

Para poder dar solución a lo anterior se deberá estudiar el derecho de petición desde su óptica jurisprudencial reciente, para ello sirve de ejemplo la sentencia T-230 de 2020, con Ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, estudia el derecho de petición, asi:

“ (…)

*Caracterización del derecho de petición.*

*El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”**[[40]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm" \l "_ftn40). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley**[[41]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm" \l "_ftn41). En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso**[[42]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm" \l "_ftn42).*

*(…) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*(…) Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.*

*(…) Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**[[55]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm" \l "_ftn55) (se resalta fuera del original).*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado**[[56]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm" \l "_ftn56), salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.**[[57]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm" \l "_ftn57)), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”*

*4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA**[[60]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm" \l "_ftn60). El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”.*

Ahora, por otra parte el Decreto Legislativo No. 0491 de fecha 28 de marzo de 2020, dispone en su articulo No. 5, la modificación concerniente al tema de los términos legales de las peticiones elevadas ante las entidades públicas, asi:

“(…) *Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.(subrayas del despacho) (negrilla del despacho)***
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio el petente mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021 radica una petición ante la Secretaría de Planeación Municipal de Tenerife, Magdalena con el fin que, le otorguen los certificados y el plano de uso del suelo donde se encuentran ubicados los predios objeto de mejoramiento vial, gestión y adquisición vía Plato — Tenerife, Magdalena.

En atención a la anterior petición, durante el traslado la parte accionada alega en su escrito dos aspectos: 1) los términos para responder las peticiones elevadas ante entidades públicas y privadas fue modificada debido a la emergencia sanitaria  y 2) que se trata de una petición de consulta.

Respecto al primer aspecto es cierto que los términos para contestar las peticiones elevadas ante autoridades, como lo es la Alcaldía Municipal de Tenerife, han sido modificados por el Decreto 491 de 2020, el cual produjo el efecto de ampliar los términos para responder las peticiones dependiendo el asunto, lo cual tiene vigencia hasta que se termine la emergencia sanitaria, que en la actualidad fenece el 31 de agosto del hogaño por disposición de la Resolución 738 de 2021.

Ahora en cuanto al tópico de tratarse de una petición de consulta como lo reafirma el accionado, no es correcta tal proposición pues el petente en su escrito de 22 de junio de 2021, de manera expresa y puntual solicita que le entreguen los certificados y registros de los suelos sobre los cuales se piensa proyectar la obra vía Tenerife, Magdalena, es decir que le entreguen unos documentos, mas en ningún momento eleva una pregunta respecto al tema con el fin que el Secretario de Planeación la absuelva por el contrario, el accionante está tan claro acerca de su proceso de creación de soporte de documentación técnica que le explica al Secretario local en el documento el motivo por el cual requiere la entrega de dichos papeles.

Entonces bajo los anteriores términos no es admisible para el despacho la respuesta otorgada por entutelado, pretendiendo cambiar la intención de la petición y adecuándolo para manifestar que los términos no han vencido. Es que una cosa es el concepto tipo dictamen que otorga el secretario de planeación en conjunto con peritos acerca del uso del suelo en aras de certificar éste con que se trata de una petición tipo consulta, pues como se dijo en líneas anteriores la petición desde un inicio es muy clara y aceptar la contesta de la parte contraria en los términos planteados daría paso a asomos de arbitrariedad permitiendo que se incumplan las exigencias del núcleo esencial del derecho de petición.

Ahora otra cosa es que, el secretario de interior ante la petición ejercitada deba consultar con su superior o con otro funcionario alterno el mecanismo de expedición de los documentos técnicos, pero ello no debe ser soportable ni plausible para el petente, ya que el trámite interno que se le otorgue a la petición debe ir cobijado únicamente en este caso por los términos para peticiones especiales dispuestos en la regla número 1 del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 0491 de fecha 28 de marzo de 2020, que determina que la entrega de documentos debe ser materializada dentro de los 20 días siguientes a su recepción los cuales en el caso bajo estudio se encuentran fenecidos desde el 22 de julio de 2021 término que, se cumplió durante el traslado para contestar la acción de tutela y aún así no lo han resuelto.

Llama la atención del despacho que el accionante asevera que tuvo hasta conversaciones con el Sec. de planeación local respecto a los documentos y bajo ese panorama se espera un comportamiento acorde a la era digital que no omita la reglamentación legal ni jurisprudencial del núcleo del derecho de petición, pero sí que sea presto y diligente. Ahora, sí el escenario le ésta demostrando al funcionario encargado que requiere mayor tiempo para resolverlo por factores técnicos o jurídicos debió indicarle a la parte solicitante por medio escrito y/o verbal la necesidad de un mayor lapso de tiempo para entregar la documentación con el fin de crear un marco flexible, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario, pero ello no sucedió guardando silencio y afectando al peticionario.

En resumen se tiene que: 1) es adecuado determinar que el lapso para responder las peticiones ha sido ampliado por disposición legal; 2) la acción de tutela frente a la petición radicada ante el Secretario de Planeación fue interpuesta prematuramente, pero durante el término de traslado de la contestación vencieron los términos y a la fecha continua la afectación y 3) no es adecuado por parte de una entidad de carácter público alterar y elegir la narrativa preferida de las peticiones que se le presenten pretendiendo que se acoja la percepción jurídica que se está ante una petición de tipo consulta y no de entrega de documentos.

Por consiguiente, deberá indicarse que la Secretaría de Planeación Municipal adscrita a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, vulneró el derecho de petición de la parte accionante Consorcio Paz Caribe, por las razones previamente expuestas.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Planeación Municipal de Tenerife, Magdalena que dentro del término de 48 horas contadas a partir del dia siguiente al recibo del oficio deberá entregar al Consorcio Paz Caribe los certificados solicitados en la petición de fecha 22 junio de 2021, previa indicación del valor económico que debe sufragar consignar a ordenes de quién corresponda o indicar sí es gratuito. Los certificados expedidos y la indicación del valor que debe sufragar a costas la parte accionante deben ser remitidos a los correos personales de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la parte accionante Consorcio Paz Caribe Nit No: 901-440845-2 representada para este asunto por el señor Rubén Dario Gómez Barroso, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Tenerife, Magdalena que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio entregar al Consorcio Paz Caribe los certificados y el plano de uso del suelo de los predios relacionados en la petición de fecha 22 de junio de 2021, previa indicación del valor económico que debe sufragar o indicar sí es gratuito. La respuesta debe ser otorgada en cumplimiento del núcleo esencial del derecho de petición.

**TERCERO- NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes por el medio mas expedito

**CUARTO.- ADVERTIR** a la Alcaldía Municipal, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas tardías para responder las peticiones como las del asunto objeto de sentencia

**QUINTO.** En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

****

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: CONSORCIO PAZ CARIBE Nit No: 901-440845-2**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00052-00**

**Oficio No: 0621**

**Señor:**

**SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL**

**TENERIFE, MAGDALENA**

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

**Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso:**

* **PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la parte accionante Consorcio Paz Caribe Nit No: 901-440845-2 representada para este asunto por el señor Rubén Dario Gómez Barroso, por las razones previamente expuestas.
* **SEGUNDO.- ORDENAR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Tenerife, Magdalena que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio entregar al Consorcio Paz Caribe los certificados y el plano de uso del suelo de los predios relacionados en la petición de fecha 22 de junio de 2021, previa indicación del valor económico que debe sufragar o indicar sí es gratuito. La respuesta debe ser otorgada en cumplimiento del núcleo esencial del derecho de petición.
* **TERCERO- NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes por el medio mas expedito
* **CUARTO.- ADVERTIR** a la Alcaldía Municipal, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas tardías para responder las peticiones como las del asunto objeto de sentencia
* **QUINTO.** En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Se anexa a la presente en formato PDF, auto de la fecha y oficio de la referencia.**



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: CONSORCIO PAZ CARIBE Nit No: 901-440845-2**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00052-00**

**Oficio No: 0622**

**Señor:**

**ALCALDIA MUNICIPAL**

**TENERIFE, MAGDALENA**

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

**Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso:**

* **PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la parte accionante Consorcio Paz Caribe Nit No: 901-440845-2 representada para este asunto por el señor Rubén Dario Gómez Barroso, por las razones previamente expuestas.
* **SEGUNDO.- ORDENAR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Tenerife, Magdalena que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio entregar al Consorcio Paz Caribe los certificados y el plano de uso del suelo de los predios relacionados en la petición de fecha 22 de junio de 2021, previa indicación del valor económico que debe sufragar o indicar sí es gratuito. La respuesta debe ser otorgada en cumplimiento del núcleo esencial del derecho de petición.
* **TERCERO- NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes por el medio mas expedito.
* **CUARTO.- ADVERTIR** a la Alcaldía Municipal, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas tardías para responder las peticiones como las del asunto objeto de sentencia.
* **QUINTO.** En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Se anexa a la presente en formato PDF, auto de la fecha y oficio de la referencia.**



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: CONSORCIO PAZ CARIBE Nit No: 901-440845-2**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00052-00**

**Oficio No: 0623**

**Señor:**

**CONSORCIO PAZ CARIBE**

[**consorciopazcaribe@gmail.com**](mailto:consorciopazcaribe@gmail.com)

[**dirconsorciopazcaribe@gmail.com**](mailto:dirconsorciopazcaribe@gmail.com)

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

**Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso:**

* **PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la parte accionante Consorcio Paz Caribe Nit No: 901-440845-2 representada para este asunto por el señor Rubén Dario Gómez Barroso, por las razones previamente expuestas.
* **SEGUNDO.- ORDENAR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Tenerife, Magdalena que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente al recibo del oficio entregar al Consorcio Paz Caribe los certificados y el plano de uso del suelo de los predios relacionados en la petición de fecha 22 de junio de 2021, previa indicación del valor económico que debe sufragar o indicar sí es gratuito. La respuesta debe ser otorgada en cumplimiento del núcleo esencial del derecho de petición.
* **TERCERO- NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes por el medio mas expedito.
* **CUARTO.- ADVERTIR** a la Alcaldía Municipal, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas tardías para responder las peticiones como las del asunto objeto de sentencia.
* **QUINTO.** En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Se anexa a la presente en formato PDF, auto de la fecha y oficio de la referencia.**



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**